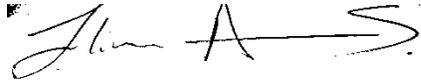


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2019-00940** 00 hoy dieciocho de junio de 2020, haciéndole saber que no se encuentran memoriales pendientes en el Sistema de Gestión Judicial, adicionalmente que la demandada fue vinculada debidamente a través de la notificación personal, quien dentro del término otorgado no formuló excepción alguna, ni acreditó el pago de la obligación demandada. Lo anterior, para lo de su competencia, Además, que el proceso fue escaneado en su totalidad, verificándose que no faltara ningún folio.



Julián David Arenas Valencia
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	050014003024-2019-00940-00
Demandante:	Itau Corpbanca Colombia S.A
Demandado:	Sara Marcela Ossa Olmos
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

En atención a que la demandada **SARA MARCELA OSSA OLMOS**, fue integrada al contradictorio mediante notificación personal el día 19 de febrero de 2020 (folio 51), quien dentro del término del traslado no planteó excepción alguna, ni acreditó el pago de la obligación demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **SARA MARCELA OSSA OLMOS**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 25 de septiembre de 2019¹.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo

¹ Ver Folio 23

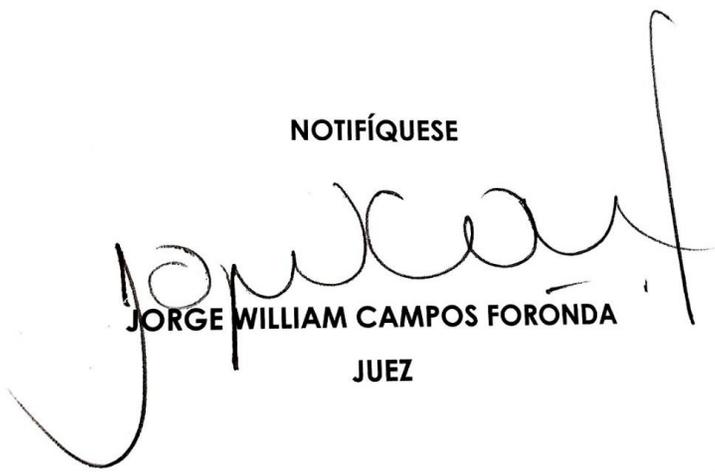
embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.792.000**, según lo preceptuado por el art artículo 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se **dispone** el envío del presente proceso ante los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN** de la ciudad, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ